novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4426 que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 3528, de julio 18 de 1953.— Abril 21, 1956. G.O. 7971

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4426.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 3528 del 18 de abril de 1953, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 6.— Los ómnibus o autobuses no podrán tener en su parte exterior letreros, leyendas, carteles o anuncios de ningún género, salvo el nombre de la empresa y el distintivo de la ruta en que estén trabajando. Tampoco podrán tener letreros, leyandas, carteles o anuncios de ningún género en su parte interior, cuyo diseño o muestra no haya sido examinado y autorizado por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, previo dictamen de la Comisión de Transporte Urbano. Queda excluído de esta última disposición la exhibición de los documentos del vehículo exigida por otras disposiciones legales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4427, que modifica el artículo 131 del Código Penal.— G.O. Nº 7971.— Abril 21, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4427.

UNICO.—El artículo 131 del Código Penal queda modificado para que en lo sucesivo se lea así: